

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1372/2023

Sujeto Obligado

Alcaldía Azcapotzalco

Fecha de Resolución

26 de abril de 2023

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García

Palabras clave

Datos personales; título de perpetuidad;
Cementerios;

Solicitud

En el presente caso la persona recurrente solicitó el título de perpetuidad de una fosa ubicada en el Panteón Civil de San Isidro, para lo cual proporciono el nombre y los datos de la fosa.

Respuesta

En respuesta, el Sujeto Obligado indicó que después de una búsqueda de la información, había localizado información a nombre de una tercera persona, indicando que solo la persona titular puede tener acceso a la misma.

Inconformidad de la Respuesta

Inconforme con la información proporcionada, la persona recurrente presentó un recurso de revisión.

Estudio del Caso

- 1.- Se concluye que el *Sujeto Obligado* debió prevenir a la persona recurrente que la información a la que pretendía acceder constituye información concerniente a datos personales, misma a la que podía acceder por vía de acceso a datos, informándole de los alcances y requisitos para el acceso por esta vía.
- 2.- Se concluye que el *Sujeto Obligado* proporcionó información de carácter confidencial en la manifestación de alegatos, por lo que se da vista a la Secretaría de la Contraloría General.

Determinación tomada por el Pleno

Se **REVOCA** la respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado* y se **DA VISTA** por la entrega de información concerniente a datos personales.

Efectos de la Resolución

Apercibir a la persona recurrente de los alcances y requisitos para poder presentar una solicitud de acceso a datos personales, referente a la información que desea acceder

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a
dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1372/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL y
JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA

Ciudad de México, a 26 de abril de 2023.

RESOLUCIÓN por la que se **REVOCA** la respuesta de la Alcaldía Azcapotzalco, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio 092073923000381, y **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda por la presunta divulgación de datos personales.

INDICE

ANTECEDENTES.....	2
I. Solicitud.	2
II. Admisión e instrucción.....	6
CONSIDERANDOS	8
PRIMERO. Competencia.....	9
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	9
TERCERO. Agravios y pruebas.	12
CUARTO. Estudio de fondo.	13
QUINTO. Efectos y plazos.	19
R E S U E L V E.....	20

GLOSARIO

Código:

Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.

GLOSARIO

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Protección de Datos Personales:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Reglamento de Cementerios:	Reglamento de Cementerios, Crematorios y Servicios Funerarios de la Ciudad de México.
Solicitud o solicitudes	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Alcaldía Azcapotzalco.
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Alcaldía Azcapotzalco, en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1. Inicio. El 20 de febrero de 2023¹, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual le fue asignado el folio 092073923000381, mediante la cual se solicitó lo siguiente.

“ ...

Descripción de la solicitud: Requiero el documento o los documentos en cualquiera de sus formas expedido por la Alcaldía Azcapotzalco en favor de la señora [...], relacionado o relacionados con la perpetuidad ubicada el Panteón Civil de San Isidro en el alineamiento: [...]

Datos complementarios: Se ubica en el [...]

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT
...” (Sic)

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

1.2. Respuesta a la *Solicitud*. El 28 de febrero, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“ ...
Sirva el presente para remitir la respuesta a la solicitud de acceso a la información Pública, vía Plataforma Nacional de Transparencia, medio solicitado por el ciudadano, para recibir notificaciones.
...(Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio núm. **ALCALDÍA-AZCA/SUT/0713-2023** de fecha 27 de febrero, dirigido a la *persona solicitante* y firmado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“ ...
Pública con número defolio **092073923000381**, recibida en este ente Obligado por medio de la “Plataforma Nacional de Transparencia”, me permito remitir a Usted, la respuesta de su solicitud de acuerdo a la información proporcionada por la **Dirección General de Gobierno** de esta Alcaldía Azcapotzalco.

En relación a su solicitud consistente en:

[Se transcribe solicitud de información]

La **Dirección General de Gobierno** envía el oficio no. **ALCALDÍA-AZCA/DGG/2023-0112**, misma que se adjunta para mayor referencia.

Por lo que este Sujeto Obligado atiende lo solicitado por el particular lo establecido en:

[Se transcribe normatividad]

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados validos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios e congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, situación que no aconteció.

En el mismo sentido se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación de la Tesis Aislada CONGRUENCIA Y EXHASUTIVIDAD EN SENTENCIA DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Dicha información, se expide, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[Se transcribe normatividad]

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuesta a la solicitudes de Acceso a la Información Pública con base en la resolución de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Ente Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículos 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículos 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: “Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de expresión.”

La información proporciona al solicitante se entrega con el objeto de garantizar el derecho de acceso a la información pública, por lo que el manejo de la misma es responsabilidad del solicitante.

Finalmente en caso de inconformidad a la respuesta dada a su solicitud, con fundamento en lo que establecen los artículos 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento del interesado que podrá interponer Recurso de Revisión, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de la Ciudad de México, contando con un términos de quince días siguientes a la notificación de su solicitud.

...” (Sic)

2.- Oficio núm. ALCALDÍA-AZCA/DGG/2023-0112 de fecha 23 de febrero, dirigido al Subdirector de la Unidad de Transparencia y firmado por el Director General de Gobierno, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“ ...

En atención a su oficio **ALZALDÍA-AZC/SUT/2023-0633**, de fecha 20 de febrero de 2023, por el que hace referencia a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **092073923000381**, dirigido a la Dirección General de Gobierno, mediante el cual requiere lo siguiente:

[Se transcribe solicitud de información]

En atención a lo solicitado y por lo que respecta a la Alcaldía Azcapotzalco hago de su conocimiento lo siguiente:

La Jefatura de Unidad Departamental de Panteones y Velatorios dependiente de la Dirección de Servicios de Gobierno de la Dirección General de Gobierno, después de haber realizado una búsqueda en los archivos, no cuenta con algún expediente a nombre de la Sra. [...], sin embargo, se hace del conocimiento que si existe un archivo

en relación con la fosa mencionada /5490), mismo expediente que puede ser solicitado únicamente por el titular.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 8 y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7 apartado D numerales 1, 2 y 3 apartado E numerales 1, 2 y 4, 52 numerales 1, 2, 4 y 53 A numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículos 1, 2, 3, 8, 11, 13, 16, 21, 112, 169, 183, 191, 192, 198, 203, 207, 208 y 209, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículos 3 fracciones III, IX, XXVIII y XXXVI, 4, 9, 16, 25, 26, 37, 41, 46, 49 y 50 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; numerales 3, 12, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 29 y 25 de los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligado de la Ciudad de México.

Asimismo, hago de su conocimiento que, en caso de inconformidad con la presente resolución, el solicitante podrá impugnarla con lo establecido en los artículos 233, 234 y 236 LTAIPRCCDMX.

Sírvase la presente dar por cumplida la atención brindada a la solicitud al rubro citada, sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

...” (Sic)

1.3. Recurso de Revisión. El 28 de febrero, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, señalando:

“...
Acto que se recurre y puntos petitorios: La Alcaldía Azcapotzalco no niega la existencia de la información y refiere que no existen registros en favor de la [...], no obstante se requirió de la Alcaldía cualquier soporte documental relativo a la fosa 5490 y la misma Alcaldía informó que sí se cuenta con él. Interpongo este recurso de revisión por la negativa a mi Derecho de Acceso a la Información y violación a sus principios como la Máxima Publicidad, Certeza y Legalidad, pues de ningún modo se tiene por justificada, a saber, el mismo Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México ha ordenado la entrega de documentos relativos a títulos de perpetuidad. Se esgrime que la Alcaldía y particularmente la Dirección General de Gobierno; NO TIENE CONOCIMIENTO que los títulos de perpetuidad en ningún momento nacen para dotar de propiedad a los titulares de esos derechos, entonces, tenemos que son títulos de concesión que protegen derechos respecto de un bien inmueble público que es de la Alcaldía. Entonces requiero que me sea entregada la información requerida en la solicitud que estoy impugnando porque efectivamente pertenece a la esfera pública, y en consecuencia, es susceptible de ser entregada por la Alcaldía Azcapotzalco, y

recordemos que debe ser entregada en la forma en la que esté en los archivos de la misma.

Medio de Notificación: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.
...” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El 28 de febrero, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la persona *solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El 3 de marzo el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1352/2023** y ordenó el emplazamiento respectivo.²

2.3. Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado. El 27 de marzo, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la manifestación de los alegatos por parte del *Sujeto Obligado*, en los siguientes términos:

“...
A través del presente se envían Alegatos del Recurso de Revisión 1372/2023. Sin más por el momento, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo. ATENTAMENTE LEONARDO FABIÁN VICUÑA BAÑOS
JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
EN LA ALCALDÍA AZCAPOTZALCO
...” (Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

² Dicho acuerdo fue notificado el 14 de marzo a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

1.- Oficio Núm. **ALCALDÍA-AZA/SUT/JUDTPDP/129-2023** de fecha 24 de marzo, dirigido Comisionado Ponente y signado por el Jefe de Unidad Departamental de Transparencia y Protección de Datos Personales.

2.- Oficio Núm. **ALCALDÍA-AZCA/DGG/2023-162** de fecha 15 de marzo, dirigido al Jefe de Unidad Departamental de Transparencia y Protección de Datos Personales y signado por el Director General de Gobierno.

3.- Versión Pública de Boleta de Inhumación.

4.- Oficio Núm. **ALCALDÍA-AZCA/SUT/JUDTPDP/0128-2023**, dirigido a la *persona solicitante* y signado por el Jefe de Unidad Departamental de Transparencia y Protección de Datos Personales.

5.- Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

6.- Correo electrónico de fecha 24 de marzo, dirigido a la cuenta de dirección electrónica proporcionada por la *persona recurrente* para recibir notificaciones, mediante el cual le remiten la manifestación de alegatos.

2.4. Manifestación de Alegatos por parte de la Persona recurrente. El 27 de marzo, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la manifestación de los alegatos por parte del *Sujeto Obligado*, en los siguientes términos:

“...
Me mandan una respuesta complementaria donde aparece solamente la boleta de inhumación, en el entendido que son los únicos documentos con los que cuentan, ¿Por qué me envían un documento tachado y aprobado en una sesión de su comité del año 2021?
...” (Sic)

2.4. Ampliación, cierre de instrucción y turno. El 24 de abril³, en los términos del artículo 239 de la *Ley de Transparencia*, se ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso hasta por diez días hábiles.

Asimismo, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1372/2023**.

Es importante señalar que de conformidad con el **Acuerdo 6725/SO/15-12/2022** mediante el cual se aprobaron los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México correspondientes al año 2023 y enero de 2024, para efectos de ellos actos y procedimientos que se indican, competencia de este Instituto. Se determinó la suspensión de plazos y términos de entre otros de los días **20 de marzo, 3, 4, 5, 6 y 7 de abril de 2023**.

³ Dicho acuerdo fue notificado el 25 de abril a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de 3 de marzo, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado*, no invocó causal de sobreseimiento o de improcedencia; sin embargo, es criterio del Pleno de este *Instituto* que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente. Por lo tanto, en la especie, en virtud de existir una respuesta complementaria, de oficio se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II, del artículo 249, de la Ley de la Materia.

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del *Sujeto Obligado* que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto

impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta remitida por el Sujeto Obligado cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud o en su caso, el agravio invocado por el Recurrente, dejando así sin efectos, el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado por el mismo, para oír y recibir notificaciones.

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento y, por tanto, resulta necesario analizar, si en el caso que nos ocupa, las documentales que obran en autos son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento en términos de la fracción citada con antelación.

En el presente caso la persona recurrente solicitó el título de perpetuidad de una fosa ubicada en el Panteón Civil de San Isidro, para lo cual proporciono el nombre y los datos de la fosa.

En respuesta, el Sujeto Obligado indicó que después de una búsqueda de la información, había localizado información a nombre de una tercera persona, indicando que solo la persona titular puede tener acceso a la misma.

Inconforme con la información proporcionada, la persona recurrente presentó un recurso de revisión.

En la manifestación de alegatos, el Sujeto Obligado proporciono la versión pública de una boleta de inhumación.

En el presente caso, resulta aplicable el Criterio 07/21 emitido por el Pleno de este *Instituto*, mismo que señala:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En este sentido, se observa en el presente caso que:

- 1.- La información fue notificada a la *persona solicitante*, al medio de notificación, es importante puntualizar que la *persona recurrente* solicito que las notificaciones se realicen por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT
- 2.- La información fue remitida a este Instituto para que obre en el expediente del recurso, y
- 3.- La información proporcionada no satisface los requerimientos de la

solicitud.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, no se actualiza el supuesto establecido en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*,

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la persona *recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer la *persona recurrente* consisten, medularmente, señalando, su inconformidad señalando que:

- 1) Su inconformidad con la respuesta proporcionada.

No obstante, en términos del artículo 239 de la *Ley de Transparencia*, se aplicará la suplencia de la queja a favor de la persona recurrente.

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

La **Alcaldía Azcapotzalco**, ofreció como pruebas todos y cada uno de los elementos obtenidos del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la *Plataforma Nacional de Transparencia* referentes al presente recurso.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado* satisface la *solicitud* presentada por la persona *recurrente*.

II. Marco Normativo.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior la **Alcaldía Azcapotzalco**, al formar parte de la Administración

Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de

documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

El acceso a la información por regla general deberá hacerse en la modalidad de entrega y de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En caso de que el particular haya presentado vía una solicitud de información pública, una relativa al ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de datos personales, la Unidad de Transparencia deberá prevenirlo sobre el alcance de la vía elegida y los requisitos exigidos por la ley en materia de protección de datos personales que sea aplicable.

III. Caso Concreto.

En el *presente caso* la *persona recurrente* solicitó el título de perpetuidad de una fosa ubicada en el Panteón Civil de San Isidro, para lo cual proporciono el nombre y los datos de la fosa.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* indicó que después de una búsqueda de la información, había localizado información a nombre de una tercera persona, indicando que solo la persona titular puede tener acceso a la misma.

Inconforme con la información proporcionada, la *persona recurrente* presentó un recurso de revisión.

En el presente caso, es importante puntualizar que la *Ley de Transparencia* refiere que en los casos de que el particular haya presentado vía una solicitud de información pública, una relativa al ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de datos personales, la Unidad de Transparencia deberá prevenirlo sobre el alcance de la vía elegida y los requisitos exigidos por la ley en materia de protección de datos personales que sea aplicable, **cuestión que no aconteció en el presente caso.**

En este sentido y para la debida atención de la *solicitud* el *Sujeto Obligado*, por medio de su Unidad de Transparencia, deberá:

- Apercibir a la *persona recurrente* de los alcances y requisitos para poder presentar una solicitud de acceso a datos personales, referente a la información que desea acceder.

En la manifestación de alegatos, el *Sujeto Obligado* proporciono la versión pública de una boleta de inhumación.

Al respecto, el Reglamento de Cementerios define que es una atribución de las alcaldías, el administrar os cementerios civiles dentro de su demarcación territorial, considerando a los mismos como espacios del derecho a la memoria de quienes reposan en ellos.

Para el funcionamiento de los Cementerios de la Ciudad, las personas responsables de la prestación del servicio público de cementerios, así como los prestadores de servicios funerarios, llevarán los siguientes registros:

- 1- Registro de inhumaciones.
- 2- Registro de cremaciones.

- 3- Registro de Servicios funerarios.
- 4- Registro de Reinhumaciones.
- 5- Registro de Restos Humanos.

En este sentido, las personas responsables de la prestación del servicio público de cementerios, así como quienes lleven a cabo la prestación de servicios funerarios, deberán observar las medidas necesarias para el adecuado tratamiento de los datos personales que detenten; lo anterior, de conformidad con la normativa aplicable en materia de protección de datos personales, siendo que el personal administrativo deberá asegurar la protección de los datos personales en su posesión con los niveles de seguridad adecuados previstos por la normativa aplicable.

Entre otros datos personales en el caso del Registro de inhumaciones, se recabará la información referente a:

- I. Nombre y firma del custodio;
- II. Nombre y domicilio de la persona finada;
- III. Edad, sexo y nacionalidad de la persona finada;
- IV. Huella digital del cadáver y/o cualquier otra seña particular que le haga identificable por el médico certificante de la defunción, que cuente con cédula profesional;
- V. Número de folio del certificado de defunción emitido por el médico certificante de la defunción, que cuente con cédula profesional;
- VI. Causa de fallecimiento y número de certificado médico de defunción;
- VII. Número de Boleta de Inhumación, así como el nombre y firma de quien expide la boleta y de la persona responsable de la inhumación;
- IX. Fecha, hora y lugar de la inhumación;

X. Folio de los recibos de pago;

XI. Datos de la fosa, cripta, nicho o gaveta asignada;

XII. Nombre, firma y, en su caso, parentesco del custodio;

XIII. Nombre de la agencia de servicios funerarios que realiza el servicio; y

XIV. Número consecutivo de servicio y orden de pago.

En este sentido, se observa que el *Sujeto Obligado* remite en la manifestación de alegatos copia simple de la versión pública de la boleta de inhumación, donde se testan los datos personales concernientes al nombre de la persona fallecida, su enfermedad, día y hora de fallecimiento.

No obstante, se hace entrega de la información referente al Panteón, el Lote, la fecha de expedición, el libro y acta, así como la información de la fosa, de tal forma que, de conformidad con el Reglamento de Cementerios, la información referente a los datos de la fosa, cripta nicho o gaveta asignada, es información de carácter confidencial.

Por lo que se concluye en el presente caso, se observa que el *Sujeto Obligado* divulgo datos personales de un particular.

Por lo anteriormente señalado se considera que el agravio manifestado por la *persona recurrente* es **FUNDADO**.

IV. Responsabilidad. Al haber quedado acreditada la divulgación de datos personales, resulta procedente **DAR VISTA** a la Secretaria de la Contraloría General, en términos de los artículos 127, fracción VI, 128 y 129 de la *Ley de Protección de Datos Personales* para que determine lo que en derecho corresponda.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Efectos y plazos.

I.- Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena.

Apercibir a la persona recurrente de los alcances y requisitos para poder presentar una solicitud de acceso a datos personales, referente a la información que desea acceder.

II.- Plazos. Con fundamento en el artículo 244 de la *Ley de Transparencia* se determina que se le conceden el Sujeto Obligado un término de diez días hábiles para cumplir con la presente resolución.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte persona recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles en términos del artículo 244 de la Ley de Transparencia, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.

Asimismo, de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento de este Instituto de acuerdo con el artículo 246 de la Ley de Transparencia. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de *la Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 127 fracción VI, 128 y 129 de la *Ley de Protección de Datos Personales* **SE DA VISTA** Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

TERCERO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa a la *persona recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaquerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



INFOCDMX/RR.IP.1372/2023

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la *persona recurrente* a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.

INFOCDMX/RR.IP.1372/2023

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de abril de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**